

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

Acción: Tutela
Expediente: 11001 3334 003 2020 00086 00
Demandante: Luis Jorge Hernández Imitola.
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COMEB- La Picota.

Asunto: FALLO TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada, por el señor Luis Jorge Hernández Imitola, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COMEB- La Picota.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

El actor sustentó su solicitud en los siguientes:

Manifiesta que se encuentra recluso en la Cárcel La Picota, y que con el fin de obtener la redención de la pena, desde que fue privado de su libertad, ha efectuado trabajos dentro del patio, aduce que quien vigila el cumplimiento de su condena es el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Señala que el día 14 de enero de 2020, presento derecho de petición ante la oficina jurídica de la Cárcel la Picota, con el propósito de que se enviaran los siguientes documentos al Juzgado 20 EPMS de esta ciudad para la redención de su pena **i)** cartilla biográfica, **ii)** certificados de computo de redención de pena de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019, y enero a marzo de 2020, y **iii)** certificados de calificación de conducta de los mismos meses.

Indica que el termino de 15 días para la contestación del derecho de petición ya expiro sin respuesta alguna, por lo cual, la accionada ha vulnerado su derecho de petición.

1.2 Pretensiones

“Se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso, en consecuencia, se ordene a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB- La Picota - Oficina Jurídica, envíen al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá los documentos requeridos en la petición, y que ademas se prevenga a la oficina jurídica del Complejo carcelario en mención, para que no vuelvan a incurrir en la omisión que dio origen a esta acción, y por último, se ordene al Director del Inpec, tomar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de la petición.

1.3 Derechos invocados como vulnerados.

El accionante sostiene que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COMEB- La Picota - Oficina Jurídica, vulneraron sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1.4 Trámite procesal.

Mediante acta individual de reparto, correspondió a este Despacho, el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida por auto del 21 de mayo de 2020, providencia que fue notificada mediante correo electrónico de la misma fecha.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de 3 días, al Director del Inpec, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB”- La Picota y al Jefe Oficina Jurídica de la misma institución carcelaria para pronunciarse sobre los hechos expuestos por el accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideraran pertinentes; y en el mismo auto se ordenó requerir al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que informara si por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB”- La Picota, se ha enviado la siguiente información o documentos **i)** Cartilla Biográfica. **ii)** Certificados de cómputo de redención de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre de 2019 y enero de 2020. **iii)** Certificado de calificación de conducta de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre de 2019 y Enero de 2020.

1.5 - Contestación de la acción de tutela.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, mediante escrito allegado por correo electrónico a este Despacho el día 22 de mayo de 2020, bajo el radicado No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-7232, solicita se desvincule a la Dirección General de la entidad, teniendo en cuenta que el competente funcional para atender el requerimiento solicitado por el accionante es el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá Incluyendo Reclusión Especial y Justicia y Paz COBOG.

Como fundamento de lo anterior, cita y transcribe el Decreto 4151 de 2011, artículo 29 y 30; Resolución 005557 del 11 de diciembre de 2012, Artículo 10 numeral 2; Resolución No. 000243 del 17 de enero de 2020, Artículo 13; La Ley 65 de 1993 en su artículo 142, 143, 144 y 145; Resolución 6349 de 19 de Diciembre de 2016, y refiere que conforme a lo establecido en la normatividad antes mencionada, la Dirección General no ha vulnerado derechos fundamentales al privado de la libertad, y reitera que a quien corresponde atender las peticiones del señor Hernández Imitola es a la Dirección Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz COBOG y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional.

Señala que teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU – 7233 se dio traslado de la tutela y sus anexos a la Dirección COBOG a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncie con relación a los hechos detallados en la presente acción constitucional, para lo cual anexa el respectivo oficio.

Por ultimo solicita negar el amparo deprecado por el accionante, frente a la Dirección General del Inpec, toda vez que no se encuentra conducta alguna que pueda advertir la vulneración de los derechos fundamentales referidos, y solicita de igual forma la desvinculación a la Dirección General Del INPEC de la presente acción de tutela.

*** Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, el día 24 de mayo de 2020, el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, da respuesta al requerimiento mediante el cual se dispuso, informara si por parte del Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota, se ha enviado cartilla biográfica, certificados de computo de redención de los meses de Octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020, al igual que los certificados de conducta de estos mismos meses.

Al respecto informo, que los certificados de actividad de los meses de Octubre, noviembre y diciembre de 2019, fueron recibidos por ese Juzgado, sin embargo aclara que no fue posible realizar el estudio para la redención, debido a que no fueron remitidos los certificados de conducta de los meses en cita, por lo que en la decisión de fecha 23 de abril de 2020, se solicitó a la Dirección del Centro Penitenciario, el envío de la documentación necesaria, para proceder de conformidad.

Finalmente indica que ninguna otra documentación procedente del Centro carcelario ha sido recibida para ese propósito.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1 Problema jurídico a resolver

¿Vulneró el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COMEB- La Picota y el Jefe de la Oficina Jurídica de la misma institución carcelaria, el derecho fundamental de petición y debido proceso, al señor Luis Jorge Hernández Imitola, al no dar respuesta a la petición elevada el 14 de enero de 2020?

2.2 Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone:

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, **salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días** y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el párrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, respecto del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-556 de 2013/^{1/2}, reiterando la jurisprudencia expuesta en sentencia SU-975 de 2008, concreta los parámetros que cubren el derecho de petición y los elementos que constituyen su núcleo esencial, en la mencionada providencia se señaló:

“Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.

4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;

(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;

(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y

(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.”

De igual forma, la jurisprudencia constitucional³ ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser:

¹ Sentencia C-818 de 2011, M. P., dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencia C.951 de 2014, M. P., dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

³ Sentencia T-556 de 2013.

Suficiente: Cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Efectiva: Si soluciona el caso que se plantea.

Congruente: Si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

En este mismo sentido, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015⁴ dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

De acuerdo con los antecedentes legales y jurisprudenciales relacionados en precedencia, por regla general el término para resolver la petición es de 15 días hábiles, y 10 días hábiles cuando se refiera a peticiones de documentos y de información.

2.3 Derecho al debido proceso

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵, respecto al debido proceso

⁴ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Sentencia C -214 de 1994.

consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: “**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁶

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, así: “**(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁷

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

2.4 Del caso concreto

El señor Luis Jorge Hernández Imitola, acude a este mecanismo constitucional, a efectos que le sea amparado el derecho fundamental de petición y debido proceso, presuntamente transgredido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de

⁶ Sentencia C-214 de 1994, citada en sentencia T-010 de 2017.

⁷ Ídem.

Bogotá, COMEB- La Picota y el Jefe Oficina Jurídica de la misma institución carcelaria, pues en su criterio, estas autoridades no han dado respuesta a la petición formulada el 14 de enero de 2020.

Procede el Despacho a determinar si en el presente asunto, el actuar de las autoridades accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante, para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

Se encuentra probado dentro del proceso lo siguiente:

- El 14 de enero de 2020, el señor Luis Jorge Hernández Imitola, presentó petición ante el Jefe del Área de Gestion Judicial- Oficina Jurídica- de la Cárcel La Picota, en la que solicitó se enviaran los siguientes documentos al Juzgado 20 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad para la redención de su pena **i)** Cartilla biográfica, **ii)** Certificados de computo de redención de pena de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019, y enero de 2020, y **iii)** Certificados de calificación de conducta de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019, y enero de 2020.
- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, mediante el Oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU – 7233 de fecha 22 de mayo de 2020, en el día traslado de la tutela y sus anexos a la Dirección COBOG a fin de que se pronunciara, respecto de los hechos detallados en la acción constitucional, no obstante lo anterior, no acreditó el medio por el cual fue enviado dicho oficio.
- Mediante auto del 23 de abril de 2020, el Juzgado 20 EPMS, solo se reconoció redención de la pena de 19 días, hasta el 16 de noviembre de 2019, debido a los certificados de conducta faltantes de dicha fecha en adelante.
- El mismo Juzgado de EPMS, en respuesta al requerimiento realizado el día 2 de junio de 2020, informó que no había sido allegada documentación para redención de pena, cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta a efectos de disminuir la pena impuesta por el Juzgado fallador, así como tampoco el penado ha hecho solicitud de redención de pena para que ese juzgado realice la solicitud pertinente al establecimiento carcelario a fin de que se remita tal documental, adicionalmente indico, que con fecha posterior al 24 de mayo de 2020, ese Juzgado en providencia del 29 de mayo cursantes, concedió al penado LUIS JORGE HERNÁNDEZ IMITOLA, el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, encontrándose

actualmente en trámite para hacer efectivo el citado beneficio, del cual remitió copia.

De lo anterior, se observa que por parte del Juzgado 20 EPMS, mediante auto del 23 de abril de 2020, se reconocieron 19 días de redención de la pena, hasta el 16 de noviembre de 2019, debido que los certificados de conducta posteriores a dicha fecha, no han sido allegados por la Cárcel La Picota.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

En este sentido se advierte, que a la fecha de proferir este fallo, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COMEB- La Picota, ni el Jefe Oficina Jurídica de la misma institución carcelaria, efectuaron pronunciamiento alguno respecto de la presente tutela, por lo que resulta procedente la presunción de veracidad prevista y en consecuencia, se infiere que por parte de dicha institución no se ha dado respuesta a la petición presentada por el accionante el 14 de enero de 2020, por lo que se ordenará la protección de dicho derecho fundamental.

De otra parte, no son de recibo los argumentos del Coordinador del Grupo de Tutelas del INPEC, ya que pretende se desvincule a la entidad, aduciendo que no es la obligada a responder la petición del accionante, pues de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4151 de 2011, el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, además en el Capítulo I, Artículo 6⁸, de la referida norma, el Director, en su calidad de representante legal debe adelantar todas la actuaciones que le correspondan con el objeto de cumplir y hacer cumplir el objeto misional de la entidad en pro de las garantías de los derechos fundamentales de los administrados, por otra parte el artículo 36 de la Ley 65 de 1993, establece:

*“El director de cada centro de reclusión es el jefe de gobierno interno. **Responderá ante el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo”. (negrilla fuera de texto)*

Por otra parte, el artículo 30 del Decreto 4151 de 2011, señala:

⁸ Decreto 4151 de 2011, Capítulo II, Artículo 6°. DIRECTOR. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es agente del Presidente de la República, de libre nombramiento y remoción, quien será el representante legal de la Entidad

Establecimientos de Reclusión. Son funciones de los Establecimientos de Reclusión, las siguientes:

"1. Ejecutar las medidas de custodia y vigilancia a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión velando por su integridad, seguridad, el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.

...4. Brindar a la población privada de la libertad la información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias, y los procedimientos para formular peticiones y quejas.

(...) 13. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia".

De conformidad con las citadas normas, es conveniente precisar, como primera medida, que el Director del COMEB es responsable de las acciones y omisiones ante el Director del INPEC, de igual manera, es claro que el competente para emitir pronunciamiento respecto de la petición presentada por el señor Hernández Imitola, es la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB,- Cárcel la Picota - Oficina Jurídica, teniendo en cuenta que este es el lugar donde actualmente se encuentra recluso el accionante, y donde radico la petición de fecha 14 de enero de 2020, tal como se encuentra acreditado en el expediente, motivo por el cual la decisión se limitara respecto de este Complejo Carcelario COMEG - Cárcel la Picota, a emitir la respectiva respuesta y al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, hacer seguimiento de las acciones realizadas por el Director del referido Complejo Carcelario, para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

Por otro lado y con relación a la vulneración al debido proceso también alegado por el accionante, el Juzgado encuentra que dichas peticiones tienen relación directa con el derecho fundamental al debido proceso, pues con la omisión de las accionadas, de emitir una respuesta de fondo respecto de los asuntos solicitados, por un lado no se respetó el procedimiento administrativo y los términos establecidos en la Ley y, por otro, la incertidumbre ante la falta de una decisión definitiva en relación con el asunto puesto a consideración de la autoridad administrativa, impiden al accionante tener certeza sobre su situación jurídica y sobre los beneficios que espera le sean otorgados mediante esas decisiones, en este mismo sentido se debe resaltar que el derecho de petición es el único mecanismo que tienen las personas privadas de la libertad, para hacer efectivas las obligaciones estatales, y de esta manera hacer valer sus derechos fundamentales.

Conforme lo anterior, se amparará tanto el derecho fundamental de petición como al debido proceso, en consecuencia, se ordenará al Director del Complejo

Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"- La Picota, y al Jefe Oficina Jurídica de la misma institución carcelaria, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a dar una respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición presentada por el señor Luis Jorge Hernández Imitola, el 14 de enero de 2020, y a comunicarle la respectiva respuesta, dentro del mismo término, con la salvedad que si aún no se ha efectuado el traslado al nuevo sitio de reclusión que es su domicilio, esto es en la Carrera 25 No. 55-46 piso 3 , Barrio Nuevo Éxito, en Soledad (Atlántico), se haga por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"- La Picota, quien, según lo informado por el accionante, actualmente se encuentra en el Pabellón 11, ERE 2, Estructura 2, identificado con TD.96312, NUI.982104, para lo cual deberá acreditar el correspondiente recibido por parte del tutelante ante este despacho.

En este punto, se precisa a la parte accionante, que esta decisión de tutela se circunscribe a ordenar la contestación de la petición en cuestión, bajo el acatamiento de los requisitos anteriormente indicados en el numeral 2.2, sin que ello implique imperativo alguno que constriña a las entidades demandadas a responder en un determinado sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Luis Jorge Hernández Imitola, identificado con cédula de ciudadanía 72.009.973, conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR, Al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"- La Picota y al Jefe Oficina Jurídica de la misma institución carcelaria, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a dar una respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición presentada por el señor Luis Jorge Hernández Imitola, el 14 de enero de 2020, y a comunicarle la respectiva respuesta dentro del mismo término, con la salvedad que si aún no se ha efectuado el traslado al nuevo sitio de reclusión que es su domicilio, esto es en la Carrera 25 No. 55-46 piso 3, Barrio Nuevo Éxito, en Soledad (Atlántico), se haga por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"- La Picota, quien, según lo informado por el accionante, actualmente se encuentra en el Pabellón 11, ERE 2, Estructura 2, identificado con TD.96312, NUI.982104.

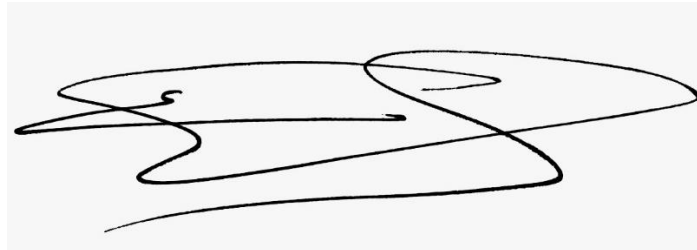
Cumplido lo anterior deberá remitir copia de la respectiva constancia a este Despacho, con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado.

TERCERO: Conminar al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, hacer seguimiento de las acciones realizadas por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, por las razones expuestas.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is highly stylized and cursive, consisting of several overlapping loops and lines that form a complex, abstract shape.

ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ

L.R